

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00178 00ok

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., para tal efecto, adose al plenario certificado de libertad y tradición ESPECIAL emitido por el registrador de instrumentos públicos, que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes.

Llegado el caso, dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales.

b) Toda vez que la posesión que alega el demandante, deviene de un testamento que reconoció al actor como heredero de la señora María Escension Poveda Sanabria, se le requiere para que aclare las circunstancias por las cuales no inició en nombre propio el juicio de sucesión (num. 5 art. 82 conc. Num. 1 art. 90 C. G. del P.).

c) En concordancia con lo anterior, y atendiendo la contradicción que emerge del hecho quinto con la prueba documental citada, es decir, testamento aportado con la demanda, se requiere a la parte demandante, para que en cumplimiento del Art. 87 *idem*, dirija la misma, en contra de todos los herederos testamentarios de la señora María Asencion Poveda Sanabria. Acredite además la calidad en que se citan, en los términos del artículo 85 del C. G. del P.

Realícese los ajustes necesarios tanto en el poder, hechos y acápite de notificaciones, acorde con las modificaciones que se presenten a consecuencia del cumplimiento de lo aquí decidido.

d) Teniendo en cuenta que en el hecho segundo se hizo indicar que la parte demandante es poseedor del inmueble objeto de acción, con fundamento en el pluricitado testamento y desde el año 2008, al paso que también se reconoce que el aquí promotor, ha comprado el derecho de los demás herederos, no solo por el comentado acápite, sino que así lo demuestra el certificado de tradición del inmueble objeto de acción, se le requiere para que aclare la fecha desde la cual se reputa poseedor absoluto y que desconoce persona alguna con mejor derecho, en razón a que es notorio, que en el año 2013 y los anteriores, realizó compras a personas que tenían el mismo derecho que él.

Adicionalmente, precise durante que lapso ha transcurrido el término exigido para adquirir por el tipo de prescripción invocada. (num. 5 art. 82 conc. Num. 1 art. 90 C. G. del P.).

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fec885357a2b776ef9dbc5fa35265f3261e7fd51fd04d5dc61238493ffe52bce

Documento generado en 26/05/2021 04:07:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>